

Proceso No. 11001-31-10-019-2019-00932-00

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
Bogotá D.C., 06 JUL 2020

Agréguese y téngase en cuenta para todos los efectos legales, la manifestación del abogado de amparo de pobreza designado a la parte actora, así como los soportes allegados (fls. 43-50).

Con todo, téngase en cuenta que en auto de esta misma fecha se reconoció el interés de la Defensora de Familia adscrita al Despacho para actuar dentro del presente asunto, en favor de los derechos del menor SAMUEL DAVID CORRALES JIMENEZ, representado legalmente por su progenitora SINDI TATIANA JIMENEZ MUÑOZ.

Notifíquese (2),

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 62 a la hora de las 8:00 a.m.
09/julio/2020

OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

m.n.g.

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
Bogotá D.C., 06 JUL 2020

Revisada la presente demanda, observa el Despacho que se realizaron erróneamente los incrementos de las cuotas alimentarias que se pretenden ejecutar, ya que los porcentajes aplicados no corresponden al Índice de precios al consumidor - IPC, por lo que atendiendo el interés superior del menor, el Despacho procederá a librar mandamiento por los valores actualizados y que corresponden a la literalidad del mandamiento ejecutivo.

Verificada la demanda y como quiera que se cumple lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 y s.s., del ídem, el juzgado DISPONE:

LIBRAR orden de pago por la vía del proceso EJECUTIVO por ALIMENTOS, a favor del menor SAMUEL DAVID CORRALES JIMENEZ, representado legalmente por su progenitora SINDI TATIANA JIMENEZ MUÑOZ y en contra de BAIRON NED CORRALES SALAZAR, para que dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído, PAGUE la suma de **\$8.722.600,00** por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de \$1.800.000,00 por concepto de las 12 cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2016, cada una por valor de \$150.000,00.

2. Por la suma de \$1.903.500,00 por concepto de las 12 cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2017, cada una por valor de \$158.625,00.

3. Por la suma de \$1.981.356,00 por concepto de las 12 cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2018, cada una por valor de \$165.113,00.

4. Por la suma de \$1.362.904,00 por concepto de las 8 cuotas de alimentos de los meses de enero a agosto de 2019, cada una por valor de \$170.363,00.

5. Por la suma de \$30.363,00 por concepto del saldo de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2019.

6. Por la suma de \$420.000,00 por concepto de las 3 mudas de ropa correspondientes a los meses de mayo, junio y diciembre de 2016, cada una por valor de \$140.000,00.

7. Por la suma de \$444.150,00 por concepto de las 3 mudas de ropa correspondientes a los meses de mayo, junio y diciembre de 2017, cada una por valor de \$148.050,00.

8. Por la suma de \$462.315,00 por concepto de las 3 mudas de ropa correspondientes a los meses de mayo, junio y diciembre de 2018, cada una por valor de \$154.105,00.

9. Por la suma de \$318.012,00 por concepto de las 2 mudas de ropa correspondientes a los meses de mayo y junio de 2019, cada una por valor de \$159.006,00.

10. Por las cuotas alimentarias y de vestuario que en lo sucesivo se causen, las cuales deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento, de acuerdo con lo previsto en el art. 431 ibídem.

11. Los intereses de mora al 6% anual sobre cada una de las cuotas adeudadas, desde que cada una se hizo exigible, hasta que se verifique su pago.

12. Las costas se fijan en otra oportunidad.

Se niega la ejecución de las cuotas alimentarias de los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como la cuota correspondiente a la muda de ropa del mes de diciembre de 2019, como quiera que las mismas no se encuentran causadas a la fecha de la presentación de la demanda y por lo tanto no resultan exigibles; indicando con todo, que las mismas serán objeto de debate en la liquidación del crédito, en el evento que se ordene seguir adelante con la ejecución.

Súrtase la notificación en legal forma, enterando a la ejecutada que dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

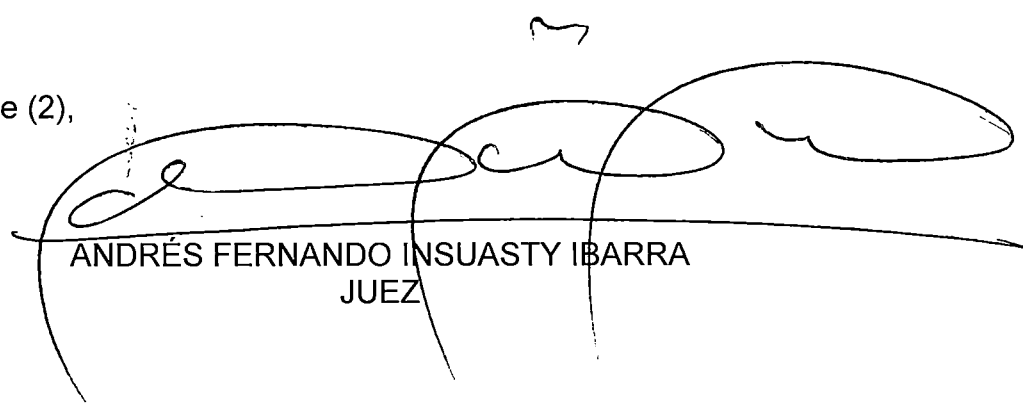
IMPEDIR la salida del país al demandado, hasta que garantice el pago de la obligación que se ejecuta. OFÍCIESE a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, y a la Unidad Coordinadora de Pasaportes (Sede Norte), del Ministerio de Relaciones Exteriores.

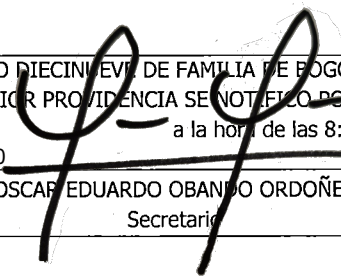
COMUNICAR a las Centrales de Riesgo que el demandado es deudor moroso y el monto de la deuda. OFÍCIESE

Notifíquese a la Representante del Ministerio Público adscrita al Despacho.

Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del C.I.A, y **reconózcasele el interés para actuar dentro del presente asunto.**

Notifíquese (2),


ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ


JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 62 a la hora de las 8:00 a.m.
09/julio/2020
OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

m.n.g.